



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 24 de febrero del 2020.

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E .

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
13:45 hrs  
24 FEB 2020  
CON ANEXO  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

El que suscribe, diputado Pável Meléndez Cruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 fracción I y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Sexagésima Cuarta Legislatura el presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO EN EL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA LEY"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP PAVEL MELÉNDEZ CRUZ  
DISTRITO XVIII  
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

RECIBIDO  
24 FEB. 2020  
151560  
DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

DIPUTADO PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ



**DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ**

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 24 de febrero del 2020.

**DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E .**

El que suscribe, diputado Pável Meléndez Cruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 fracción I y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Sexagésima Cuarta Legislatura el presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO EN EL ESTADO DE OAXACA.**

Basándome para ello en los siguientes razonamientos al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las personas desplazadas internas son definidas como "las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida."



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

De acuerdo a la definición anterior se puede entender que fundamentalmente dos pueden ser los motivos porque una persona o grupos de personas se desplacen internamente: 1) para evitar los efectos de un conflicto armado y de situaciones de violencia generalizada que regularmente llevan implícito la violación de derechos humanos o; 2) consecuencia de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano a consecuencia de la realización de gobierno, empresa o similar.

Los desplazamientos de acuerdo al desarrollo del fenómeno que los provoca pueden considerarse como preventivos o reactivos. En el primer considerando es propiciado para evitar los efectos violentos de un conflicto social, político, religioso, armado, entre otros. También en los casos de que se advierta el riesgo de un fenómeno natural que puede tener consecuencias en la integridad física y material de las personas. En el segundo considerando es debido a los daños que ha causado un conflicto de cualquier tipo y se desarrolló en situaciones de violencia o un fenómeno natural que generó grandes afectaciones a la población.

Bajo cualquier circunstancia, las personas desplazadas se ubican en una situación de alta complejidad, ya que se ven en la obligación de abandonar su hogar, dejar sus bienes materiales y en ocasiones con el profundo dolor de haber perdido a un ser querido. En los casos reactivos además hay que considerar los efectos traumáticos por ser víctimas de violencia, que pudo haber sido reiterada.

Bajo las condiciones que tienen que desplazarse, es claro que no es una decisión estrictamente personal, sino que es una decisión obligada por las condiciones de riesgo en el que se encuentran. Por ello puede advertirse que las personas desplazadas internamente se ubican en una situación de vulnerabilidad debido a la falta de protección física y de sus bienes materiales, a la pérdida irreparable



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

de seres queridos, a la ruptura de las relaciones sociales, comunitarias y en general a la pérdida de un modo de vida propio.

En muchas ocasiones llegan a vivir a lugares donde están expuestos a nuevos riesgos y a situaciones todavía más precarias que en su lugar habitual de vida, pues se exponen a nuevos riesgos, carecen de servicios de salud, vivienda, trabajo, educación y también la pérdida de documentos personales.

Los desplazamientos, consecuencia habitual de experiencias traumáticas de conflictos violentos, manifestaciones que atentan a los derechos humanos y causas similares en las que la discriminación tiene un papel significativo, generan siempre condiciones de sufrimiento y penalidad para las poblaciones afectadas.

Se provoca la ruptura familiar, se cortan los lazos sociales y culturales, que ponen término a relaciones de empleo sólidas, perturban las oportunidades educativas, niegan el acceso a necesidades vitales como la alimentación, la vivienda y la medicina, y exponen a personas inocentes a actos de violencia en forma de ataques a los campamentos, desapariciones y violaciones.

La vulnerabilidad de este grupo de personas desplazadas aumenta cuando además, se vuelven invisibles ante los ojos de la sociedad y de los diferentes niveles de gobierno.

El reconocimiento oficial sobre el desplazamiento forzado interno, sucedió en 1998 con la presentación ante el Comité de Derechos de las Naciones Unidas de los Principios Rectores.

Acorde al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), al estimaba que en el año 2014 había 13.9 millones de personas en el mundo, que se convirtieron en nuevos desplazados como consecuencia de la violencia generalizada, los conflictos o las violaciones de derechos humanos. En promedio de



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

acuerdo a las cifras anteriores, cada día 42 mil 500 personas se vieron obligadas para abandonar sus casas por las razones expuestas.

En los casos de desplazamientos por la violencia en Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que las circunstancias del desplazamiento interno colocan a las personas en circunstancias de mayor vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de los derechos fundamentales y por lo tanto, amerita una especial atención por las autoridades.

En México, la situación del desplazamiento interno también es un fenómeno que debe atenderse, de acuerdo a la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMPDPDH) menciona que el desplazamiento interno forzado es una realidad que se incrementa año con año en el país.

Se tiene registro histórico que desde los años setenta del siglo pasado, el desplazamiento interno comenzó a tener presencia en México principalmente por casos de intolerancia religiosa, conflictos comunales y disputas por tierras y recursos naturales principalmente en entidades como Nayarit, Hidalgo, Oaxaca, Guerrero y Chiapas. En el 2014 se estimó que del 2006 al 2018 al menos 338 mil 405 personas han sido desplazadas por la violencia en México.

El desplazamiento forzado interno en México se ha generado por violencia, violaciones a los derechos humanos, desastres naturales, proyectos de desarrollo, grupos de autodefensa y por la actividad periodística. El desplazamiento de personas en México ha sido consecuencia más de la aparición de grupos armados que están presentes en diferentes partes del territorio nacional.

Los desplazados internos, se agrupan en campamentos exponiéndose a posibles fuentes de persecución y violencia, o se sumergen en



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

comunidades igualmente pobres, desposeídas, es decir poblaciones más vulnerables que requieren de protección y asistencia.

Tomando como referencia los datos de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, en el estado de Oaxaca, en el periodo del año 2016 al año 2018; 3 mil 50 personas han sido obligadas a desplazarse.

Los datos más recientes son del año 2018, donde registra un evento de desplazamiento forzado interno en la localidad de San José Obrero Paso Ancho perteneciente al municipio de Villa Sola de Vega, donde 50 familias con un total de 300 personas, incluidos 50 niñas y niños, fueron forzadas a abandonar su hogar y su comunidad, dicho suceso data del 30 de marzo del año 2018.

Existe una falta de regulación en el ámbito federal y a nivel local dos entidades cuentan con legislación respecto al fenómeno, el estado de Chiapas tiene la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, vigente desde febrero del 2012, mientras en el estado de Guerrero se aprobó la Ley para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero, vigente desde julio del 2014.

Por lo anterior expuesto fundado y motivado, someto a la consideración de esta honorable soberanía, el siguiente proyecto de decreto por el que se crea la Ley sobre Desplazamiento Interno en el Estado de Oaxaca.

Esta propuesta tiene como fin ensanchar de manera formal los derechos humanos de la población del Estado de Oaxaca en situación de desplazamiento interno, de tal manera que se generen las políticas públicas adecuadas para su prevención y atención; por tal motivo se somete respetuosamente a la consideración de esta soberanía el presente proyecto de:



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se crea la Ley de Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Oaxaca; para quedar en los términos siguientes:

### Título Primero Disposiciones Generales

#### Capítulo I

#### Objeto, Aplicación, Interpretación y Principios

Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 2. El objeto de la presente ley es:

I. Establecer la coordinación institucional en el Estado de Oaxaca, para la prevención del desplazamiento interno, la asistencia e implementación de soluciones duraderas para su superación, determinar la participación de los organismos internacionales de asistencia humanitaria, así como otorgar un marco garante que atienda y apoye a las personas desplazadas internas.

II. Reconocer y garantizar los derechos de las personas desplazadas como víctimas de violaciones a los derechos humanos; en particular a la protección contra los desplazamientos forzados, a la ayuda inmediata, asistencia y atención durante el desarrollo de los mismos y a todos los demás derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano.

III. Establecer y adoptar las medidas de prevención de los desplazamientos forzados internos, así como las medidas de atención y protección de las personas desplazadas;



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

IV. Crear el mecanismo para la prevención y atención al desplazamiento forzado interno a efecto de que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos de las personas desplazadas.

V. Establecer los parámetros mínimos de carácter internacional en la implementación de soluciones duraderas para los casos de desplazamientos forzados internos en el territorio del Estado.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicha Ley se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la particular del Estado, favoreciendo en todo momento a la víctima.

## Capítulo II Concepto y definiciones

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Alerta temprana de prevención del desplazamiento forzado interno: Es la voz de aviso que emite la Secretaría General de Gobierno, con el fin de que las autoridades competentes en el Estado, ejecuten las medidas necesarias para prevenir desplazamientos forzados internos de una persona o grupos de personas.

II. Alerta de atención y protección de personas desplazadas: Es la voz de aviso que emite la Secretaría General de Gobierno, a fin de que las autoridades competentes, ejecuten las medidas necesarias para proteger a una o varias personas desplazadas y garantizar el ejercicio de sus derechos humanos.

III. Desplazamiento Forzado Interno: Es el procedimiento o acto mediante el cual personas o grupos de personas se han visto





DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado la frontera estatal.

Son formas de desplazamiento forzado interno los basados en políticas de discriminación religiosa, étnica, de género, etaria, cultural racial; los que sean la consecuencia de un contexto de violencia que se manifieste en un territorio, zona o lugar determinable, los que sean consecuencia de violaciones de derechos humanos, de proyectos de desarrollo a gran escala que no estén justificados por el interés público; los que se utilicen como castigo colectivo de una población, y los traslados forzados en casos de desastres vinculados con fenómenos naturales o producidos por el ser humano.

IV. Enfoque Diferencial: Es el reconocimiento de la atención especializada que requieren ciertas personas o grupos de personas ya sea en razón de su edad, sexo, estado físico o mental, o por circunstancias religiosas, sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, así como de los efectos particulares que puede tener una violación a los derechos humanos frente a un grupo específico de personas. El enfoque diferencial deberá ser aplicado bajo los principios de igualdad y no discriminación y debe ser observado por todas las autoridades encargadas de proteger a las personas desplazadas y/o garantizar sus derechos.

V. Integración local sostenible: Es el proceso de incorporación e integración de las personas desplazadas a las comunidades y lugares ubicados en una localidad o municipio diferente de los cuales tuvieron que huir para salvaguardar su vida o integridad personal, en condiciones que permiten el ejercicio seguro de sus derechos humanos y de actividades que permiten su auto sostenimiento o la obtención de medios de subsistencia.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

VI. Lugar de origen. Es el lugar o zona donde vivían las personas desplazadas y del cual tuvieron que salir huyendo para salvaguardar su vida o integridad personal.

VIII. Mecanismo: Mecanismo para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno.

IX. Medidas de prevención: Aquellas que tienen como finalidad evitar las situaciones o mitigar los riesgos que puedan causar el desplazamiento forzado interno de personas, y dependerán de la causa o clase de desplazamiento que se pretenda prevenir.

X. Medidas de atención. Son el conjunto de medidas de ayuda inmediata, de asistencia y de protección señaladas en la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y en esta Ley. En su calidad de víctimas de violaciones de derechos humanos, las personas desplazadas serán consideradas beneficiarias de dichas medidas.

XI. Persona desplazada Interna: Aquellas personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a migrar, escapar o huir de su hogar o lugar de residencia y/o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario, de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano incluyendo los proyectos de desarrollo o megaproyectos, y que permanecen en el estado.

XII. Registro: Es el Registro Estatal de Personas Desplazadas.

XIII. Retorno sostenible. Es el regreso de las personas desplazadas a sus lugares de origen de los cuales tuvieron que huir para salvaguardar su vida o integridad personal, en condiciones que permiten el ejercicio seguro de sus derechos humanos y de



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

actividades que permiten su auto sostenimiento o la obtención de medios de subsistencia.

XIV. Secretaría Ejecutiva: Es la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno.

### Capítulo III Obligaciones de las autoridades

Artículo 5. La presente ley obliga a las autoridades en sus respectivas competencias, a proteger a las personas o grupos de personas en situación de desplazamiento forzado interno, a garantizar los derechos señalados en esta ley y a cumplir con las obligaciones establecidas en la misma.

Las autoridades deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, alimentación, alojamiento, protección y restitución de derechos correspondiente para personas en situación de Desplazamiento Forzado Interno.

Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán la normatividad que correspondan y tomarán las medidas presupuestales y administrativas necesarias, para garantizar los derechos de las personas desplazadas.

### Capítulo IV Derechos de las personas desplazadas

Artículo 6.- Las personas desplazadas son titulares de todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y deberán ser interpretados, respetados y protegidos por las autoridades, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de esta Ley.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

En su condición de víctimas de violaciones a sus derechos humanos también son titulares de los derechos que de manera enunciativa y no limitativa se mencionan a continuación:

I. A no ser discriminados en el ejercicio de sus derechos por su condición de personas desplazadas o por la causa de su desplazamiento;

II. A ser protegidos contra los desplazamientos forzados internos que los obliguen a abandonar su hogar o lugar habitual de residencia;

III. A ser protegidos de amenazas, ataques u otros actos de violencia en su contra, homicidios, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y secuestros; así como al respeto y garantía de su derecho a la integridad personal;

IV. A circular libremente por el territorio del estado y nacional;

V. A la seguridad pública, que implica la salvaguarda de la integridad y derechos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

VI. A ser tratados de manera digna y respetuosa por parte de las autoridades encargadas de su protección;

VII. A ser protegidos contra el reclutamiento forzado por parte de grupos delictivos y/o armados;

VIII. A conocer el destino y paradero de las personas desplazadas que están desaparecidas. Las autoridades competentes deberán realizar las acciones necesarias para conocer el paradero de las personas desplazadas desaparecidas e informar a sus familiares acerca del avance de las investigaciones y los posibles resultados;

IX. A la vida familiar y a mantener la unidad de la misma. Las autoridades deberán realizar las acciones que sean necesarias para



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

que, en caso de separación de los integrantes de un mismo grupo familiar, puedan reunificarse lo más pronto posible;

X. A recibir de las autoridades las medidas de ayuda inmediata, atención y asistencia previstas en la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y, en general, en el resto del ordenamiento jurídico estatal;

XI. A un nivel de vida digno mientras dure el desplazamiento y no cesen las causas que originaron el mismo;

XII. A recibir educación. Este derecho debe ser garantizado en todos los casos en que las personas desplazadas sean menores de edad;

XIII. A no ser privados arbitrariamente de sus propiedades y posesiones a causa del desplazamiento forzado interno y a que las autoridades realicen las acciones necesarias para protegerlas, en particular, contra los actos de despojo, destrucción, ocupación o cualquier uso arbitrario o ilegal;

XIV. A la atención médica y psicológica que requieran para garantizar la protección de su derecho a la salud.

XV. Las mujeres y niñas tendrán derecho a que sus necesidades sanitarias sean cubiertas de forma adecuada y oportuna, así como al acceso a servicios de salud sexual y reproductiva.

XVI. A ser informados en un lenguaje adecuado, claro y sencillo, quienes requieran por su calidad de monolingües de su habla materna, las autoridades proveerán a traductores sobre sus derechos, sobre las acciones y programas de protección y asistencia social a los cuales pueden acceder y beneficiarse de ellos.

XVII. A tener acceso a medios de subsistencia, actividades económicas o de trabajo, que sean necesarios para su propio sostenimiento y el de su familia;



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

XVIII. A una investigación pronta y eficaz que permita la identificación y enjuiciamiento de los responsables de los hechos que generaron el desplazamiento forzado interno de personas, conforme a las leyes vigentes y aplicables;

XIX. A ser reparadas por el Estado según lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca;

XX. A retornar o regresar de manera sostenible a sus hogares o lugares de origen de manera voluntaria, segura y digna, o a su reasentamiento o integración voluntaria en otra parte del estado;

XXI. Las autoridades deben garantizar el interés superior de la niñez desplazada en todas las decisiones, acciones y medidas de protección en relación con los derechos de esta población, con base en lo establecido por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca y demás legislación aplicable.

Artículo 7. El Estado tomará medidas desde un enfoque diferencial ante los desplazamientos de comunidades indígenas y Afromexicanos, campesinos u otros grupos que tengan especial dependencia con su tierra, debiendo proteger su desarrollo cultural, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, políticas y económicas. La consideración de la cosmovisión indígena será el punto de partida de la aplicación del enfoque diferencial en las acciones de prevención y protección durante el desplazamiento, respetando en todo momento el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada.

Toda medida que se tome en relación con estos pueblos será traducida a la lengua de la población indígena a la que se dirige.

## **Título Segundo**

### **Mecanismo para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno**



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

## Capítulo I Objeto e integración

Artículo 8. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de las personas desplazadas, se crea el Mecanismo para la Prevención y atención del Desplazamiento Forzado Interno, cuyo objeto es determinar los instrumentos, políticas y acciones que deben implementarse para la prevención de los desplazamientos forzados internos y el seguimiento de las medidas de atención y protección de los derechos de las personas desplazadas, a cargo de las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 9. El Mecanismo será operado por la Secretaría General de Gobierno y estará integrado por la Junta de Gobierno y la Secretaría Ejecutiva.

## Capítulo II De la Junta de Gobierno

Artículo 10. La Junta de Gobierno es el principal órgano de toma de decisiones para la prevención, atención y protección de las personas que sean víctimas del desplazamiento forzado interno. Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades estatales y municipales.

Artículo 11. La Junta de Gobierno estará conformada por:

- I. La Secretaría de Gobierno
- II. La Secretaría de Seguridad Pública
- III. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca
- IV. La Secretaría de Salud
- V. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.
- VI. Secretaría de Desarrollo Social y Humano Oaxaca
- VII. Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano
- VIII. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca
- IX. La Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

- X. La Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable
- XI. El Presidente municipal en donde se haya emitido alerta de desplazamiento, como invitado permanente, con derecho a voz.
- XII. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- XIII. La Comisión Permanente de Derechos Humanos del Poder Legislativo.

El titular de la Secretaría General de Gobierno presidirá la Junta de Gobierno y, en caso de que no sea posible su presencia por causa justificada, deberán nombrar un suplente.

Artículo 12. El presidente de la Junta de Gobierno deberá convocar a las sesiones respectivas, a representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, autoridades municipales y Organizaciones de la Sociedad Civil, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Artículo 13. Las atribuciones de la Junta de Gobierno serán:

- I. Evaluar y determinar las medidas de prevención a partir de la información elaborada por la Secretaría Ejecutiva, las cuales deban implementarse de manera inmediata, a corto o largo plazo;
- II. Evaluar y emitir alertas de atención y protección;
- III. Aprobar los planes de contingencia elaborados a partir de la información otorgada por la Secretaría Ejecutiva, determinar qué autoridades serán responsables de su implementación y ordenar la ejecución de los mismos;
- IV. Evaluar y aprobar los programas de prevención, atención y control de desplazamiento forzado interno;
- V. Establecer la normatividad que regirá el funcionamiento del Registro Estatal de Personas Desplazadas;





DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

VI. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Secretaría Ejecutiva, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo.

Artículo 14. La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente cuando menos dos veces al año y en forma extraordinaria; cada que una situación urgente así lo requiera. Para sesionar se requerirá un quórum de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

## Capítulo II De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 15. La Secretaría Ejecutiva es la instancia responsable de la coordinación operativa con entidades, dependencias de la administración pública y con organismos autónomos y estará a cargo de la o el Coordinador para la Atención de los Derechos Humanos.

Artículo 16. La Secretaría contará con las siguientes atribuciones:

I. Decretar la emisión de alertas tempranas de prevención de desplazamiento forzado interno, a partir de la denuncia presentada por las personas desplazadas a la Fiscalía General del Estado o en su caso la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;

II. Proponer a la Junta de Gobierno las medidas de prevención que deben implementar las autoridades, en sus ámbitos de competencia, para evitar casos de desplazamiento forzado interno o para restringir los efectos de los desplazamientos existentes;



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

III. Establecer planes de contingencia que deberán seguir las autoridades, en los casos en que las medidas de prevención no impidan el desplazamiento;

IV. Supervisar la implementación y ejecución de los planes de contingencia, previa aprobación de la Junta de Gobierno, para la protección inmediata de las personas desplazadas;

V. Elaborar diagnósticos, en coordinación con los gobiernos municipales, necesarios para identificar de manera oportuna, las zonas y comunidades los siguientes aspectos:

1o. Los niveles de violencia, de violaciones de derechos humanos y de ejecución de proyectos de desarrollo a gran escala o megaproyectos que puedan afectar el modo de vida, las costumbres o el tejido social de una comunidad, puedan ser la causa para el desplazamiento de personas;

2o. Los lugares en los cuales los cambios climáticos extremos y los desastres vinculados con fenómenos naturales, pueden producir el mismo resultado.

Para la elaboración de los diagnósticos podrán solicitar el apoyo y asesoría de todas las entidades de los diferentes niveles de gobierno y de instituciones académicas expertas en la materia a tratar.

VI. Generar programas de prevención, atención y control de desplazamiento forzado interno y someterlo a consideración de los miembros de la Junta de Gobierno;

VII. Coordinar acciones con el Sistema Estatal de Protección Civil, y el Centro Nacional de Prevención de Desastres, de la Secretaría de Gobernación, en caso de que el desplazamiento sea a consecuencia de fenómenos naturales.

VIII. Coordinar la implementación de las acciones y medidas que realicen las autoridades estatal y municipales, en sus ámbitos de



**DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ**

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

competencia, para prevenir el desplazamiento forzado de una o varias personas. En el caso en que sea necesaria la intervención de una autoridad federal, la Secretaría Ejecutiva será la instancia encargada de la coordinación con las autoridades de los diversos niveles de gobierno.

IX. Proponer los lineamientos que deben fundamentar las políticas públicas relacionadas con la implementación de soluciones duraderas, para los diferentes casos de desplazamiento forzado interno.

### **Título Tercero**

#### **Medidas de Prevención, Protección y Atención**

#### **Capítulo I**

##### **Medidas de Prevención**

Artículo 17. Las medidas de prevención deberán ser coordinadas por la Secretaría Ejecutiva e implementadas por las autoridades, estatales y/o municipales en sus respectivos ámbitos de competencia y podrán consistir en:

- a) Fortalecimiento de la seguridad pública en aquellas zonas del territorio donde el aumento de la violencia puede generar desplazamientos forzados;
- b) Fortalecimiento del sistema de denuncias en materia de procuración de justicia;
- c) Implementación de sistemas locales de resolución pacífica de conflictos entre particulares o fortalecimiento de los ya existentes;
- d) Campañas de información dirigidas a la población civil mediante las cuales se les informe sobre las situaciones que pueden generar el desplazamiento forzado interno, sobre las acciones en los casos en que sea imposible evitarlo y cuáles son sus derechos como personas desplazadas;



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

e) Dar vista a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;

g) Implementación de sistemas de comunicación rápidos y efectivos entre los pobladores de una zona considerada de alto riesgo de desplazamiento y las autoridades municipales y estatal, así como las de procuración de justicia y de protección civil;

Artículo 18. La decisión de evacuar a las personas de sus lugares de origen debe ser la última opción que puedan tomar las autoridades. Cuando no quede ninguna alternativa, y sea necesario para proteger la vida e integridad física de las personas, se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos.

Los desplazamientos a causa de proyectos de desarrollo a gran escala deben estar debidamente justificados por un interés público superior o primordial, y en todos los casos deben estar precedidos por los respectivos procesos de consulta. En caso contrario serán considerados desplazamientos violatorios de derechos humanos.

En los casos de desastres vinculados con fenómenos naturales, se considerará la necesidad de evacuar a las personas afectadas cuando su seguridad y salud estén en riesgo.

Artículo 19. En los casos en que el desplazamiento forzado interno de personas fuera inminente y las medidas de prevención no fueran suficientes, las autoridades, municipales y estatales deberán actuar de manera conjunta para informar a toda la población que pueda ser víctima de desplazamiento forzado cuáles son las acciones que deben implementar para su propia seguridad, informarles sobre sus derechos como personas desplazadas y a que autoridades deben acudir para solicitar las medidas de ayuda inmediata.

Las autoridades deberán indicar a las personas que puedan ser víctimas de desplazamiento forzado interno, que mantengan consigo en lo posible documentos de identidad y el de sus familiares, así



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

como cualquier documento que demuestre jurídicamente su derecho a la propiedad respecto de sus bienes inmuebles. También deberán informar cual es el procedimiento que deben seguir para obtener la garantía de sus derechos humanos y para solicitar las medidas de ayuda inmediata, señaladas en la Ley Víctimas del Estado de Oaxaca, en particular las medidas de alojamiento, alimentación y atención en salud.

## Capítulo II

### Medidas de protección y atención durante el desplazamiento forzado interno

Artículo 20. Las medidas de atención procederán por la alerta de atención y protección de personas desplazadas que emita la Junta de Gobierno, o porque las personas desplazadas individual o colectivamente lo comuniquen a las autoridades obligadas a brindar las medidas de ayuda, asistencia y protección conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Víctimas, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21. Para la implementación de las medidas de atención, las autoridades deben identificar mediante el Formato Único de Declaración, diseñado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) el número de personas desplazadas que se encuentren en cada municipio, así como determinar quiénes de entre las personas desplazadas, requieren atención prioritaria, debido a su estado de salud o por pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Artículo 22. Las medidas de ayuda inmediata se brindarán desde el momento en que las autoridades tengan conocimiento del desplazamiento forzado interno de una o varias personas. Las medidas de ayuda inmediata no podrán ser negadas, suspendidas o finalizadas, sino por resolución de la Secretaría Ejecutiva que determine que las personas beneficiarias de las mismas no se encuentran en situación de desplazamiento forzado interno, informando a la CEAV de la misma, para que se realicen las



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

acciones correspondientes de conformidad con la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Los servidores públicos que tengan contacto con una persona desplazada estarán obligados a recibir su declaración, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la presente Ley y de su Reglamento y con los elementos de prueba que la misma ofrezca.

Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva allegarse de los medios que sean necesarios para comprobar que la fecha y lugar del desplazamiento coinciden con la causa que la víctima señaló como originaria de su desplazamiento. En virtud de lo anterior, podrá solicitar a las autoridades municipales y/o estatales que se pronuncien sobre las causas de desplazamiento forzado interno señaladas por las personas que solicitan las medidas de protección.

Artículo 24. Cualquier autoridad que haya recabado información de una persona que señale ser desplazada o que el relato de los hechos permita presumir que se trata de una persona víctima de desplazamiento forzado interno, deberá remitir el Formato Único de Declaración a la Secretaría Ejecutiva, adjuntando los medios de prueba que existan en cada caso, para que determine si se trata o no de una persona desplazada. De igual manera, podrán ser requeridas en cualquier momento por la Secretaría Ejecutiva a fin de que brinden la información que esta necesite.

La Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de los Formatos Únicos de Declaración, respecto de la calidad de desplazadas de las personas cuya información se recabó en dichos formatos. En caso de dictaminar que se trata de personas desplazadas, deberá enviar de manera inmediata copia de los Formatos únicos de Declaración a la CEAV para que, dentro de los 5 días hábiles siguientes, comience con el proceso de implementación de las medidas de asistencia y protección establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca. Asimismo, deberá informar al Consejo Ciudadano tal situación a fin de que se incluyan en el Registro Estatal de Personas Desplazadas.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

En caso de que el resultado del análisis de los Formatos sea que las personas de las cuales se recabó información no son víctimas de desplazamiento forzado interno, pero sí de otros delitos o violaciones de derechos humanos, deberá enviar los Formatos Únicos de Declaración a la CEAV, para que realice las acciones pertinentes. Las autoridades, dentro de los ámbitos de su competencia, deberán informar sobre la implementación de las medidas de ayuda inmediata a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 25. Las medidas de alojamiento y alimentación se brindarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 37 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, teniendo en cuenta su condición de personas desplazadas y aquellas que, dentro de esta población, se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia que, en el caso de las personas desplazadas, dependerá de la posibilidad de retornar de manera segura y voluntaria a sus lugares de origen o que hayan desarrollado sus propios medios de subsistencia para vivir en condiciones dignas, en el lugar donde decidieron reasentarse, sin necesidad de depender de ningún tipo de asistencia del Estado.

Artículo 26. Cuando una persona desplazada se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo por alguna de las causas señaladas en el artículo 38 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno, cubrirán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso sea el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

En ningún caso las autoridades podrán inducir a una persona desplazada a regresar de forma temporal o permanente a su lugar de origen, sin antes verificar por todos los medios que la o las causas del desplazamiento han cesado y que no existe el riesgo de que los derechos a la vida, libertad e integridad personal de las personas



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

desplazadas sean vulnerados, y que tampoco tendrán que volver a abandonar sus bienes y propiedades por razones diferentes a su propia voluntad.

Artículo 27. Cuando la vida o integridad física de una persona desplazada se encuentre amenazada, o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo por cualquier razón relacionada con el desplazamiento del que fue víctima, las autoridades estatales o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas de protección que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en las quejas de que conozcan deberán emitir las medidas cautelares que sean necesarias para proteger y prevenir la afectación de los derechos humanos a la vida e integridad personal de las personas desplazadas y de la población que permanece viviendo en zonas donde ocurrieron desplazamientos masivos.

Artículo 28. Las autoridades estatales, en coordinación con los presidentes municipales, deberán notificar a la Secretaría Ejecutiva sobre los lugares de los cuales se desplazaron personas al interior del estado, para que ésta coordine las acciones que sean necesarias para proteger los bienes inmuebles abandonados, de actos de destrucción, apropiación, ocupación o uso ilegal por parte de terceros, sin el consentimiento libre e informado de los legítimos dueños de esos bienes.

Artículo 29. Los servidores públicos que tengan funciones de atención y protección de víctimas de violaciones de derechos humanos y de poblaciones en situación de vulnerabilidad, deberán estar capacitados sobre lo que es el desplazamiento forzado, una violación a los derechos humanos y las acciones que deben realizar





DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

para garantizar los derechos de las personas desplazadas, mientras subsisten las causas que motivaron su desplazamiento forzado.

Artículo 30. Cuando el desplazamiento forzado interno haya sido el resultado de uno o varios actos de violencia, o de una o varias violaciones de derechos humanos, la Secretaría Ejecutiva dará vista de tal situación a la Fiscalía General del Estado, para que se investiguen los posibles actos constitutivos de delitos, sin perjuicio de las denuncias que directamente interpongan las personas desplazadas e informará a las víctimas sobre las investigaciones iniciadas. Corresponderá a la Coordinación de Derechos Humanos el acompañamiento y asesoría de las personas desplazadas que sean víctimas de delitos, conforme a lo señalado en el Título Sexto Capítulo I de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

### Capítulo III Soluciones duraderas

Artículo 31. Cuando las personas que estaban en situación de desplazamiento forzado interno dejan de necesitar asistencia o protección relacionadas con su desplazamiento, tendrán derecho a acceder a soluciones duraderas que les permitan ejercer todos sus derechos humanos de manera libre y sin ser discriminados por haber sido personas desplazadas.

El Estado, establecerá las medidas necesarias para garantizar la libertad, seguridad, dignidad e integridad, sea ésta física, moral o mental de los desplazados internos. Entre los medios para alcanzar las soluciones duraderas están el regreso o retorno sostenible a los lugares de origen, el reasentamiento local sostenible en las zonas o lugares a los que las personas se hayan desplazado y la integración sostenible en cualquier otra parte del estado.

Artículo 32. Cualquier solución duradera que las personas desplazadas elijan de manera voluntaria debe reestablecer, como mínimo, los derechos a la seguridad personal, a la propiedad, a la vivienda, a la educación, a la salud y al trabajo o a tener los medios



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

adecuados de subsistencia. Las autoridades promoverán la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso, reasentamiento y reintegración.

No se considerará una solución duradera el mero traslado físico de una persona al lugar que era su hogar o la mudanza a otra parte del municipio, del Estado o del país, si la persona desplazada no puede ejercer libremente sus derechos humanos, y puede satisfacer de manera autónoma sus necesidades.

Artículo 33. Las personas desplazadas tienen derecho a adoptar una decisión informada y voluntaria, que más les convenga, acerca de su retorno, integración local o reasentamiento local. Cuando existan las condiciones de seguridad, las personas desplazadas podrán retornar a sus lugares de origen de manera voluntaria. Igualmente, podrán integrarse o reasentarse en otros lugares según su preferencia.

Artículo 34. En los casos en que las condiciones de seguridad permitan el retorno sostenible a los lugares de origen de las personas, la Secretaría Ejecutiva deberán verificar que las autoridades estatales y municipales comuniquen a las personas desplazadas toda la información que sea necesaria para que puedan elegir de manera voluntaria entre el retorno sostenible, el reasentamiento local sostenible en las zonas o lugares a los que las personas se hayan desplazado, o la integración sostenible en cualquier otra parte del estado.

Artículo 35. Las autoridades municipales y estatales, en el marco de sus atribuciones, deberán generar condiciones que faciliten el retorno sostenible voluntario, seguro y digno de las personas desplazadas internas a su lugar de residencia habitual, o bien, que permitan su integración en el mismo territorio de la entidad.

Artículo 36. Toda persona desplazada tiene derecho a recibir protección contra el retorno forzado, el reasentamiento local o la integración en cualquier parte del país donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Ningún servidor público o autoridad deberá promover el retorno, el reasentamiento local o la integración en otra parte del estado, si no se puede garantizar los derechos a la vida, la seguridad o libertad personales o el derecho a la salud de las personas desplazadas o un nivel mínimo de condiciones de vida digna y adecuada.

Artículo 37. Queda prohibido realizar actos de coacción para incitar o evitar el retorno, el reasentamiento o la integración en cualquier parte del estado. Serán consideradas formas de coacción el uso de la fuerza física, las restricciones a la libertad de circulación, el acoso o la intimidación, la información errónea cuando se condiciona la ayuda a la elección de ciertas alternativas, cuando se fijan plazos arbitrarios para poner fin a la ayuda o se cierran los albergues o instalaciones donde estaban alojadas las personas desplazadas, antes de que se pueda constatar que existen las condiciones mínimas propicias para el retorno, el reasentamiento local o la integración en cualquier otra parte del territorio nacional.

Artículo 38. Las personas desplazadas que regresen a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del territorio estatal, no será objeto de discriminación y tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de los servicios públicos en condiciones de igualdad.

#### Título Cuarto Registro Estatal de Personas Desplazadas

#### Capítulo Único Objeto e integración

Artículo 39. El estado deberá contar con su propio registro de los casos de desplazamientos forzados internos, individual y colectivo, en cada municipio y de manera global. Las autoridades municipales estarán obligadas a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que se genere en materia de personas desplazadas para la debida integración del Registro.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Artículo 40. La Junta de Gobierno dictará las medidas necesarias para la integración y protección de datos personales y de la información administrada y sistematizada en el Registro Estatal de Personas Desplazadas. Las autoridades estatales y municipales estarán obligadas a remitir periódicamente a la Secretaría Ejecutiva la información que obre en sus bases de datos para la actualización del Registro.

Artículo 41. El Registro Estatal de Personas Desplazadas estará integrado por las siguientes fuentes:

- a. Los Formatos Únicos de Declaración remitidos por la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en la presente ley;
- b. Los registros de personas desplazadas que realice cualquier autoridad, institución o entidad del ámbito estatal y/o de los municipios, incluyendo la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a partir de la vigencia de la presente Ley; y
- c. La información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 42. Previo a la inclusión de los datos de una persona al Registro Estatal de las Personas Desplazadas, deberá verificarse por los medios que sean necesarios, que la información proporcionada es cierta y que los hechos que se aluden como causa del desplazamiento ocurrieron en el lugar y fecha señalado por la persona desplazada que se pretende registrar.

La Secretaría Ejecutiva se coordinará de manera permanente con la Comisión Ejecutiva de Atención (CEAV) y el Registro Estatal de Víctimas (REVI) a fin de identificar cuáles son las personas desplazadas que deben estar inscritas en el Registro Estatal de Personas Desplazadas.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Artículo 43. Los resultados y estadísticas de los datos sistematizadas en el Registro Estatal de Personas Desplazadas servirán de base a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta de Gobierno para la elaboración de estudios y política pública encaminada a la atención de la problemática. La divulgación y protección de los datos personales, se hará conforme a lo establecido en la Ley correspondiente.

### Título Quinto De la Distribución de Competencias

Artículo 44. Los distintos órdenes de gobierno se coordinarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos jurídicos aplicables.

### Capítulo I Facultades del Gobierno Estatal

Artículo 45. Corresponde al gobierno estatal:

- I. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas desplazadas;
- II. Formular y conducir la política estatal integral para reconocer y garantizar los derechos de las personas desplazadas;
- III. Garantizar en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos estatales, nacionales e internacionales aplicables;
- IV. Crear e impulsar el funcionamiento del Mecanismo para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno a que se refiere esta ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;
- V. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las personas desplazadas indígenas y Afromexicanos con base en el



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

reconocimiento de la composición pluricultural de la Nación y del Estado;

VI. Garantizar una adecuada coordinación entre las autoridades estatales y municipales, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos de las personas desplazadas;

VII. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas de desplazamiento forzado interno;

VIII. Crear e implementar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, y

IX. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 46. Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia y salud, estatal y municipal, dentro de su ámbito de competencia, acorde a lo contenido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y demás normatividad aplicable, deberán:

I. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas desplazadas;

II. Formular y conducir la política estatal y municipal integral para reconocer y garantizar los derechos de las personas desplazadas;

III. Organizar, desarrollar, dirigir y adecuar las medidas necesarias, a través de planes, programas, líneas de acción, convenios de cooperación y coordinación, entre otros, para garantizar los derechos de las personas desplazadas;

IV. Llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a capacitar a su personal para asegurar el acceso a los servicios especializados que



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

estas proporcionen a las víctimas de desplazamiento forzado interno, y con ello lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reinserción a la vida cotidiana;

V. Canalizar a las víctimas de desplazamiento forzado interno a las instituciones que les prestan ayuda, atención y protección especializada;

VI. Generar, tomar, realizar e implementar las acciones que sean necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos y el respeto irrestricto de los derechos establecidos en la presente Ley;

VII. Participar, ejecutar y dar seguimiento activamente a las acciones de protección que le corresponda, con la finalidad de diseñar nuevos modelos de prevención y atención a las víctimas de desplazamiento forzado interno, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;

VIII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación de los delitos relacionados con los hechos que motivaron el desplazamiento forzado interno de personas proporcionando la información que sea requerida por la misma; y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 47. Las autoridades de procuración de justicia tendrán la obligación de investigar el delito de desplazamiento forzado interno, así como, los delitos relacionados con las causas que motivaron el desplazamiento forzado interno de personas.

Artículo 48. La Dirección del Registro Civil y el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca facilitarán y agilizarán la restitución de documentación oficial que requieran las víctimas para acreditar su identidad y propiedad, según se trate y garantizando el ejercicio de sus derechos políticos electorales.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Artículo 49. Tratándose de desplazamiento por causa de desastres vinculados con fenómenos naturales, La Coordinación Estatal de Protección Civil, de conformidad con el Atlas Estatal de Riesgos; coordinará a las autoridades en la materia para la diligente y debida atención para la prevención y/o atención de víctimas.

## Capítulo II De los municipios

Artículo 50. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política estatal, la política municipal, para la adecuada atención y protección a las víctimas de desplazamiento forzado interno;

II. Coadyuvar con el gobierno federal y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del Sistema Estatal;

III. Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de capacitación a los servidores públicos que atiendan a personas desplazadas y deban ejecutar las acciones necesarias para la protección de sus derechos;

IV. Apoyar la creación de Centros de Asistencia Social para las víctimas de desplazamiento forzado interno;

VI. Participar y coadyuvar en la protección y atención de las personas desplazadas; y

VII. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

## TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.





DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

**Tercero.** El Ejecutivo Estatal tendrá un término de entre seis meses y hasta un año máximo, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.

**Cuarto.** El Mecanismo al que se refiere el Título Segundo quedará establecido dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**Quinto.** La primera Junta de Gobierno se instalará en el término de doce días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**Sexto.** Las autoridades municipales y estatales realizarán las acciones necesarias para que la implementación del presente Decreto se realice, en su caso, con los recursos aprobados a las mismas, para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no requerirán recursos adicionales para tales efectos y no incrementarán sus presupuestos regularizables.

**Séptimo.** La Secretaría Ejecutiva del Mecanismo para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno y las autoridades locales competentes aplicarán las medidas conducentes para que la población desplazada internamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, goce de los beneficios de la misma.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 24 de febrero del 2020.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ